

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 25 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220075500

Revisada la providencia del 5 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se advierte que, se indicó que los valores correspondían a los “*contenidos en el contrato de arrendamiento contenido en el pagaré aportado en copia virtual*”.

Se advierte, que erróneamente se indicó en el pagaré, por tanto, el despacho se aparta de dicha expresión, teniendo en cuenta que el título base de la ejecución corresponde únicamente al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO EN COPIA VIRTUAL, y en dicho sentido se aclara la providencia del 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a la parte demandada, como quiera que ya se trabara la litis.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 143</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy OCTUBRE 26 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 25 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00755 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada y a fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **\$11.536.925**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 *idem*.

Notifíquese,

AURELIO MAVESoy SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>143</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy OCTUBRE 26 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 25 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00755 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado del solicitante contra el auto del 5 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por esgrimir el recurrente, que, de acuerdo a lo normado en el artículo 285 del CGP: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Por lo anterior, la aclaración al auto del 5 de septiembre de 2022, revive los términos ejecutoria del auto; además que la aclaración debió darse en el término de ejecutoria del mismo y no el 27 de septiembre de 2022, es decir luego de vencido su término de ejecutoria, en ese sentido, las órdenes impartidas en dicha providencia no debieron ser ejecutadas por secretaria.

Considera que una providencia no puede tener un término de ejecutoria para una parte de lo ordenado y otro término de ejecutoria para la otra parte de lo ordenado, por lo que no debieron emitirse los oficios de embargo hacia los bancos. Esto desde el punto de vista procesal.

Desde el punto de vista formal, la medida cautelar de embargo sobre los bienes de propiedad de AMERICANA DE TROFEOS CIA LIMITADA identificados con la matrícula inmobiliaria las matrículas inmobiliarias No.50C-2049039, el cual tiene un valor de \$568.750.183 (observar el valor del último acto en el certificado de libertad y tradición aportado) No.50C-2049034, el cual tiene un valor de \$420.417.565 (observar el valor del último acto en el certificado de libertad y tradición aportado) son absolutamente desproporcionadas y van en contravía del artículo 599 del CGP, el cual indica que las medidas cautelares deberán ser *“prudencialmente calculadas”*. Así mismo indica el mismo artículo que estas no podrán exceder el doble del crédito cobrado. Se están embargando bienes por valor de \$ 989.167.748, por una deuda de \$115.369.254, además de que se decretaron medidas, se emitieron y radicaron los oficios en los bancos sin que dicha providencia se encontrara en firme, debido a la aclaración que se solicitó por la misma

secretaria de su despacho en una posible violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Por lo anterior considera que seguir adelante con las medidas de sus poderdantes puede afectar en el buen desarrollo de su negocio.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas.

III. DE LO ACTUADO

Entra el despacho a resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte actora surtido el traslado al demandado conforme lo establece artículo 110 del C.G. del P. con fijación en lista del día 14 de octubre de los corrientes, el cual fue descrito por la parte actora argumentando que el Consejo de Estado, ha dicho que la figura de la corrección procesal opera frente a sentencias o autos cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella; por lo que no le es dado a las partes o al juez, abrir nuevamente debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa.

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. en donde se estipula: *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo tanto, como quiera que el auto fue sometido a corrección y no a aclaración, debido a que se trató de una simple omisión de un dígito en la identificación de los bienes inmuebles a embargar, no es procedente el recurso de reposición.

Además de lo anterior, considera que no se allegó ningún certificado de tradición y libertad donde se pueda confirmar el valor del inmueble, considerando que éste tipo de información no se consigna en ese documento, por tanto no se tiene la certeza del valor de los mismos.

Igualmente indica que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado, por lo que el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida decretada (Art. 298 C.G. del P.)

Así mismo, el Código General del Proceso (art. 597) contempla de manera taxativa los casos en los cuales se levantan las medidas de embargo y secuestro, ninguno de los cuales se presenta dentro del presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta.

Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido. Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelares, sin confundirse, se materializan en un solo acto.

Como es apenas obvio, las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son fundamentalmente preventivas, porque se trata de decretarlas y practicarlas sin audiencia del demandado; para reforzar esta característica, el Código General del Proceso estableció que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, porque todos los recursos se consideran concedidos en el efecto devolutivo, incluido, sobraría decirlo, el de reposición (CGP, art. 298).

Los embargos y secuestros pueden, entonces, solicitarse desde la presentación de la demanda y decretarse a la par con el mandamiento de pago; así mismo, al incurrir en algún error de tipo aritmético, omisión o cambio de palabras, que no modifique el objeto de la providencia, dicho error puede ser enmendado por el juzgado, sin que esto implique revivir términos en favor del demandado.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (art. 298 C.G. del P.)

Respecto del límite a las medidas cautelares, es de anotar que, el artículo 599 del C.G. del P. indica que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” “salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En este punto se destaca que el Código General del Proceso no condicionó el decreto de esas cautelas a que el juez conociera previamente el avalúo de los bienes, al momento de limitarlos, ni en éste caso está acreditado dicho avalúo, por tanto, después de consumados podrá reducirlos. (Art. 600).

Por lo que siguiendo la regla del artículo 599 atrás citado, las medidas cautelares fueron debidamente limitadas al momento de su decreto según el valor del crédito cobrado, sus intereses y demás aspectos relacionados con los bienes perseguidos; así mismo, adviértase que si después de consumadas las medidas, luego de verificar el avalúo de los bienes, podrá reducir los embargos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

V. RESUELVE

1. **NO REPONER** el proveído de fecha 5 de septiembre de 2022.
2. Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el inciso 5° del art. 90 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido en septiembre 5 de 2022 en el efecto **DEVOLUTIVO**.
3. De ésta providencia envíese copia al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá para que haga parte de la acción constitucional con radicación 2022-00361.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>143</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy OCTUBRE 26 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>